



RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE N° 7/T 2016-2017

En Madrid, a 4 de abril de 2017, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la retirada del Equipo Masculino de Primera División Nacional Grupo V presentada por el [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 6 de febrero de 2017 en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, escrito del [REDACTED] dirigido a la RFETM en virtud del cual se comunicaba la retirada de del equipo de Primera División Masculina Grupo V. El escrito tiene fecha de registro de entrada en la RFETM del día 19 de enero de 2017.

En dicho escrito el [REDACTED] alegando causas ajenas al propio Club que imposibilitan a tres de los jugadores inscritos en dicho grupo seguir jugando los partidos del equipo, manifiesta no poder continuar con la competición del Equipo de la Primera División Nacional Grupo 5. Según declara en su escrito de retirada, los jugadores [REDACTED] y [REDACTED] por problemas en los estudios se ven obligados a dejar la práctica de este deporte, y el jugador [REDACTED] ha de trabajar los fines de semana por cambios de la jornada laboral, por lo que en el equipo sólo quedan dos jugadores, causa que imposibilita su continuidad en la liga.

SEGUNDO.- Considerando que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al entender que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 44 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** según el cual:

“La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial y será sancionada conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado c) de este mismo artículo “ que a la razón expone “será sancionada con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 601,00 euros en caso de

que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente”

TERCERO.- El día 22 de febrero se le notifica al [REDACTED] la providencia de incoación a fin de que presenten alegaciones y las pruebas que tengan por convenientes en el plazo de 5 días desde su notificación por correo electrónico.

Dado que no se presentan alegaciones por parte del club, y que las causas alegadas en su escrito de renuncia devienen de circunstancias achacables a los jugadores, se amplía el plazo de alegaciones, dando traslado de la providencia de incoación a los mismos.

CUARTO.- Por este órgano se pide Informe a la RFETM sobre si el [REDACTED] al amparo del **Art. 1.6 de la Circular nº 5- Temporada 2106/2017** solicitó algún tipo de cambio en el calendario de la Liga Nacional, o en los horarios que tenía establecidos. Se recibe comunicación de la Dirección de Actividades de la RFETM el 22 de marzo en el sentido de que el [REDACTED] en ningún momento había requerido de la Federación cambio en el calendario ni en sus horarios. No propuso ninguna solución a este respecto según manifestaciones de la RFETM

QUINTO.- No se reciben alegaciones por parte de los jugadores, si del propio Club, que el día 3 de abril envía correo electrónico en el que manifiesta *“Recibido el correo, no se harán Alegaciones por parte de este Club pues es evidente que somos responsables de los perjuicios ocasionados”*.

SEXTO.- Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y tras la práctica de las pruebas anteriores, se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el **Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III.- Art. 15.1 del Reglamento General de la RFETM *“Cuando un club inscribiera a un equipo en una determinada competición oficial y no comenzara a jugarla, o una vez iniciada la competición la abandonara, se considerará a todos los efectos como retirada y, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en el ámbito disciplinario, el club no tendrá derecho al reintegro del importe de la inscripción, ni al reintegro del importe de la fianza en el caso de que existiera obligación de depositarla.”* en relación con el **art. 44 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** *“ La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial y será sancionada conforme a*

lo dispuesto en el apartado c) de este mismo artículo”, que a la razón impone la “sanción de una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 601.00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición... (....) en el caso de que el equipo tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, (...) ésta implicará su descenso a la categoría inmediata inferior a aquella que le hubiera correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción.”

La retirada del [REDACTED] se produce el día 19 de enero, es decir cuando queda aún una jornada para finalizar la primera vuelta, por lo que es de aplicación para la competición el **Artículo 193.a) del Reglamento General de la RFETM** “ *Si comenzada una competición o fase de la misma por el sistema de liga o doble vuelta, un equipo, jugador o pareja se retirara de la misma antes de disputar encuentros o partidos correspondientes a la segunda vuelta, se anularán todos los resultados habidos del equipo, jugador o pareja retirados”.*

Según establece el **Artículo 16 del RDD de la RFETM** corresponde a este órgano valorar las circunstancias que concurren en la infracción y las consecuencias de la misma.

Así, atendiendo al momento y la forma en que se produce la retirada del equipo de la competición, se considera que por parte del [REDACTED] no se ha procedido a tratar de disminuir los efectos de su falta, como podría haber sido, llegar a un acuerdo con la Dirección de Actividades para acordar un nuevo horario que le hubiese permitido jugar el último partido de la primera vuelta, y así paliar los efectos de su retirada. Este proceder obliga a anular todos los resultados habidos en la misma por parte de su equipo. Igualmente, tampoco se ha aportado prueba alguna que asevere que la retirada es por causas totalmente ajenas a la voluntad del Club.

En otro orden y dado que no consta que el [REDACTED] haya sido sancionado con anterioridad, le es de aplicación la atenuante de la responsabilidad disciplinaria que se recoge en **apartado d) del Artículo 13 del Reglamento de Disciplina Deportiva** “*d) No haber sido sancionado con anterioridad, en el transcurso de la vida deportiva.*”

IV.- La fianza prevista para los equipos de Primera división masculina es de **1200 euros** y el **Artículo 44 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM, sanciona los hechos descritos con multa equivalente al importe de la fianza depositada.

V.- Tal y como tiene establecido el TAD en sus resoluciones, normalmente las sanciones se aplicarán en su grado medio, salvo que concurren circunstancias atenuantes, agravantes u otras muy calificadas que determinen acudir al límite mínimo o máximo de la sanción.

En este caso le es de aplicación la atenuante mencionada del **Art. 13 d)**, por lo que la falta de antecedentes aconsejaría reducir la multa al tercio inferior, sin embargo igualmente concurren circunstancias que han hecho que los efectos de la infracción resulten aún más gravosos para el resto de equipos del grupo V, así como para la propia Federación, por lo que parece más ajustado fijar el importe de la multa en la cuantía media aunque en su menor consideración.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION MUY GRAVE DEL ARTICULO 44 E) POR LA RETIRADA DEL EQUIPO DE PRIMERA DIVISION GRUPO V DEL [REDACTED] ASI COMO LA CONCURRENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DEL ARTICULO 13 D) DEL REGLAMENTO imponiendo la sanción prevista en el párrafo c) del citado articulo, de

.-descalificación del equipo e imposibilidad de reingreso. a la categoría que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente.

.-Multa equivalente al importe de la fianza depositada, atemperada por la concurrencia de la circunstancia atenuante señalada a su GRADO MEDIO. por importe de CUATROCIENTOS UN EUROS (401.00 euros) que deberán de ser ingresados en la cuenta que la RFETM señale a tal efecto en un plazo de 10 días.

Advirtiendo al [REDACTED] que, de no pagar la multa impuesta por infracción del artículo 44 del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el artículo 48 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación.

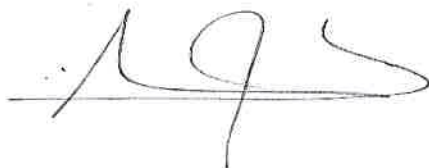
Artículo 48. "Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes :

(....)

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario."

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los artículos 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 4 de abril de 2.017



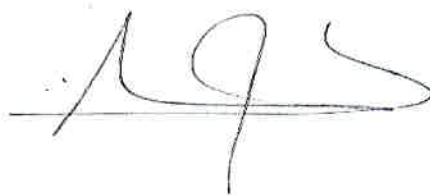
Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.

NOTIFICACION: Se notifica la siguiente Resolución a:

-AL [REDACTED] siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada por la entidad deportiva a la RFETM

-A LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA.

En Madrid a cuatro de abril de 2017



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.